



RESOLUCIÓN DEL VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE CONCEDE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA A LA INSTALACIÓN DE FABRICACIÓN DE SISTEMAS DE FILTRACIÓN INDUSTRIAL PROMOVIDA POR FLUYTEC S.A. EN POLIGONO INDUSTRIAL EL ABRA, PARCELA 2.2.3.2., TÉRMINO MUNICIPAL DE ABANTO - ZIERBENA (BIZKAIA).

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha de 31 de diciembre de 2021 se publica la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

Con fecha 26 de Noviembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi FLUYTEC S.A. remitió una declaración responsable para la instalación de Fabricación de sistemas de filtración industrialen Polígono Industrial El Abra, parcela 2.2.3.2., en el término municipal de Abanto - Zierbena, en la que se asegura que las condiciones con base en las cuales se emitieron sus títulos ambientales habilitantes se mantienen en términos análogos en la actualidad.

Con fecha de 27 de noviembre de 2025 el órgano ambiental comunicó a FLUYTEC S.A. que la solicitud no cumplía la totalidad de los requisitos exigidos para su admisión a trámite, explicitó los términos en los que dicha solicitud debía completarse y estableció un plazo de 15 días para la subsanación de las deficiencias.

Con fecha 12 de diciembre de 2025, FLUYTEC S.A. presentó la documentación complementaria requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 10/2021, de Administración Ambiental de Euskadi, constituye el objeto de la misma establecer el marco normativo para la protección, conservación y mejora del medio ambiente en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La norma regula la ordenación de las actividades con incidencia en el medio ambiente bajo la premisa de simplificación y unificación de los procedimientos administrativos previstos en la normativa sectorial de protección del medio ambiente, integrando las condiciones y requisitos que en la misma se establecen y eliminando los obstáculos jurídicos y administrativos al desarrollo de las actividades. Se establece, así, un nuevo sistema de intervención administrativa para todos los grupos de actividades e instalaciones comprendidos en el anejo I.B de la ley, de modo que exista un único procedimiento con una única resolución administrativa que incorpore todas las medidas preventivas frente a los impactos ambientales.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 10/2021, de Administración Ambiental de Euskadi, se someten a autorización ambiental única la explotación de actividades e instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anejo I.B.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 10/2021, de Administración Ambiental de Euskadi, esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en las instalaciones.

Mediante la autorización ambiental única se integrarán en un solo acto y en un solo procedimiento administrativo previo emitido por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las autorizaciones de producción y gestión de residuos, vertidos a colector, al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo-terrestre, emisiones a la atmósfera, fijándose los valores límite de emisión que correspondan según lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.



En el caso de FLUYTEC S.A. tales autorizaciones se circunscriben, entre otras determinaciones de carácter ambiental, a las referidas a la producción de residuos, vertidos a colector y emisiones a la atmósfera constatando la participación en el expediente, a través de la emisión de los preceptivos informes, de otras administraciones y organismos competentes.

En orden a determinar los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación, así como otras condiciones para la explotación de la misma a fin de garantizar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto, en la formulación de la presente Resolución se ha tenido en cuenta, tanto el uso de las mejores técnicas disponibles, como las medidas y condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable.

Por último, la Ley 10/2021, de Administración Ambiental de Euskadi establece en su disposición transitoria segunda, apartado tercero, referido a las instalaciones existentes que su adaptación al nuevo régimen jurídico de autorización ambiental única se realizará por parte del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco sin necesidad de tramitar el procedimiento previsto en la propia ley en el supuesto de que la persona titular de la actividad o instalación remita una declaración responsable en la que se asegure que las condiciones con base en las cuales se emitieron sus títulos ambientales habilitantes se mantienen en términos análogos en la actualidad.

El artículo 43 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, de título "Contenido de la autorización ambiental integrada y de la autorización ambiental única", determina en su apartado Segundo que:

"2.- La autorización ambiental única tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) Los valores límite de emisión para las sustancias contaminantes y las prescripciones que garanticen, en su caso, la protección del suelo y de las aguas subterráneas.*
- b) Los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos generados por la instalación, teniendo en cuenta la jerarquía de gestión de residuos.*
- c) En su caso, las prescripciones que garanticen la minimización de la contaminación con efectos negativos intercomunitarios o transfronterizos a larga distancia o transfronteriza.*
- d) Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de emisiones y residuos, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.*
- e) Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha y parada, fugas, fallos de funcionamiento y paradas temporales.*
- f) Las condiciones en que debe llevarse a cabo el cierre de la instalación.*
- g) Cualquier medida o condición establecida por la legislación sectorial aplicable o, motivadamente, por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco."*

Siendo así, procede incorporar en el contenido de la autorización aquellos aspectos que, no habiendo sido regulados por la normativa que ha dado lugar a los títulos habilitantes de la instalación, son parte del contenido de la autorización ambiental única que actualmente establece la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

Esta Viceconsejería de Medio Ambiente es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto en el Decreto 410/2024, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento Industria, Transición Energética y Sostenibilidad.

RESUELVO

Primero.- Conceder a FLUYTEC S.A. con domicilio social Camino de Sakoni, 18 del término municipal de Erandio y CIF: A48099683, autorización ambiental única para la instalación de Fabricación de sistemas de filtración industrial en polígono industrial El Abra, Parcela 2.2.3.2., en el término municipal de Abanto – Zierbena (Bizkaia), con las condiciones establecidas en los anexos a la presente Resolución.

Segundo. - Imponer las condiciones y requisitos establecidas en los anexos a la presente resolución para, la explotación y el cese de la actividad de Fabricación de sistemas de filtración industrial promovida por FLUYTEC S.A. en el término municipal de Abanto Zierbena (Bizkaia).

Los requisitos establecidos en el anexo de condiciones generales únicamente serán vigentes en tanto en cuanto no se aprueben disposiciones de carácter general a tal efecto.

Tercero. - Asignar el código de registro AAU01265 y el NIMA 4820221057 a la instalación explotada por FLUYTEC S.A. en polígono industrial El Abra, Parcela 2.2.3.2 (Abanto Zierbena) y cuya ubicación es: UTM (ETRS89) 30N, X: 494408.1, Y: 4795152.569

Cuarto. - Los códigos de autorización-inscripción vinculados a esta autorización ambiental única, serán los que aparecen en la aplicación informática puesta a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Entre ellos, los códigos de autorización-inscripción del Registro de Producción serán los que se deberán utilizar para cumplimentar la documentación de traslado de residuos.

Quinto. – Dejar sin efecto las autorizaciones sectoriales previas. Se procederá, así mismo, a comunicar la presente resolución a los órganos competentes del resto de autorizaciones, licencias o permisos que hayan quedado incorporadas en esta autorización, a los efectos oportunos.

Sexto. - Requerir a FLUYTEC S.A. que dé respuesta a los siguientes aspectos en los plazos definidos a continuación:

En un plazo de 6 meses:

- Informe inicial de ECA de los focos de emisión a la atmósfera.

La documentación requerida se aportará a través de MI CARPETA dentro del expediente AAU01265_SOL_2024_001. Si este expediente ya estuviese cerrado, se abrirá un expediente de APORTE DE DOCUMENTACIÓN mediante la aplicación informática puesta a disposición de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, especificando que es documentación vinculada al expediente de solicitud inicial mencionado.

Séptimo. - Las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente, de acuerdo con la normativa vigente y con lo establecido en los siguientes Anexos. Además, estas medidas protectoras y correctoras, así como el seguimiento y control ambiental, podrán ser objeto de modificaciones, incluyendo los parámetros que deben ser medidos, la periodicidad de la medida y los límites entre los que deben encontrarse dichos parámetros, cuando la entrada en vigor de nueva normativa o cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje. Asimismo, tanto las medidas protectoras y correctoras como el seguimiento y control ambiental podrán ser objeto de modificaciones a instancias del promotor de la actividad, o bien de oficio a la vista de los resultados obtenidos.

Octavo. - Cualquier cambio o modificación de las instalaciones, deberá ser solicitada o comunicada en el sistema de información ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco a efectos de los artículos 46 (modificación sustancial) o 47 (modificación no sustancial) de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, incluyendo la información exigida en ambos artículos para cada caso.

En el caso de la documentación justificativa del carácter no sustancial de una modificación que así considere el promotor, el Órgano ambiental procederá a su valoración y calificará la modificación solicitada declarándola sustancial o no sustancial.

Junto con la solicitud o comunicación de los cambios o modificaciones a realizar, se debe incluir junto con la información requerida para cada caso, el siguiente formulario disponible en la web:

https://www.euskadi.eus/contenidos/serv_proc_comunicacion/p_comu_20221513219831/procedures/proc_202215132420673/accreditations/acc_202566133628342/es_def/adjuntos/Formulario_MNS.docx

En aquellos casos en los que la modificación prevea la ocupación de nuevo suelo y dicho suelo soporte o haya soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, con carácter previo a la ejecución de la modificación se deberá disponer pronunciamiento favorable del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, emitido en el marco de los procedimientos de declaración en materia de calidad del suelo, de acuerdo a lo establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

Noveno. – FLUYTEC S.A. remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente cualquier modificación de los datos facilitados respecto al titulado superior responsable de las relaciones con la Administración.

Décimo. – La autorización ambiental única tiene una vigencia indefinida, sujeta a revisión periódica por parte del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco de acuerdo con la cláusula de progreso de las autorizaciones ambientales.

No obstante, la vigencia de las condiciones recogidas en la presente resolución en relación con la actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera será objeto de renovación automática cada 8 años.

La revisión de la autorización ambiental única se realizará de oficio en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.
- b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.
- c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.
- d) Sea necesario aplicar condiciones complementarias más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, para respetar las normas de calidad medioambiental.
- e) Entrada en vigor de nueva normativa de aplicación.
- f) Necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento del medio, especialmente si se detecta un aumento de fragilidad de los sistemas implicados.
- g) Resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental u otras observaciones que acrediten cualquier insuficiencia de las medidas protectoras, correctoras o compensatorias implantadas en relación con los impactos ambientales que pudieran producirse.
- h) Cuando del análisis realizado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44, apartado 1, la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, se concluya la necesidad de su modificación.
- i) Serán causas de revisión y revocación de la autorización de vertido las establecidas en los artículos 261 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

La revisión de la autorización ambiental única no dará derecho a indemnización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44.5 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

Decimoprimer. - Se deberá comunicar a este Órgano el cese temporal o definitivo, o el cierre de las instalaciones detallando las medidas tomadas o que se prevea tomar y su secuencia temporal, al objeto de evitar cualquier riesgo de contaminación.

Se considerará que la actividad ha cesado definitivamente cuando haya transcurrido el plazo de un año sin desarrollarse la misma y no medie comunicación fehaciente de la persona titular a este Órgano en la que se expongan justificadamente los motivos de dicha situación.

Decimosegundo. - De acuerdo con el artículo 28.1 de la Ley 10/2021, de Administración Ambiental de Euskadi, FLUYTEC S.A. deberá comunicar cualquier transmisión de titularidad que pudiera realizarse respecto a la Fabricación de sistemas de filtración industrial objeto de la presente Resolución, en orden a su aprobación por parte de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Decimotercero. - El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Autorización Ambiental Única está tipificado como infracción grave, de acuerdo con el artículo 106 de Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, y podrían dar lugar a las sanciones establecidas en el artículo 108 de la citada norma.

Decimocuarto. - Serán consideradas causas de caducidad de la presente autorización las siguientes:

- La no acreditación en plazo del cumplimiento de las condiciones señaladas en el apartado Sexto de la presente Resolución, sin que mediare solicitud de prórroga por el interesado debidamente justificada.
- Cuando haya transcurrido el plazo de un año sin desarrollarse la actividad y no medie comunicación fehaciente de la persona titular a este Órgano en la que se expongan justificadamente los motivos de dicha situación.

Decimoquinto. - Notificar el contenido de la presente Resolución a FLUYTEC S.A., al Ayuntamiento de Abanto-Zierbena, a los organismos que han participado en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental única y al resto de los interesados.

Decimosexto. - Ordenar la publicación de la presente autorización ambiental única en la sede electrónica del Gobierno Vasco.

Decimoséptimo. - Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma,

JOSU BILBAO BEGOÑA

Ingurumeneko Sailburuordea
Viceconsejero de Medio Ambiente

(firmado electrónicamente)



ANEXO DE CONDICIONES PARTICULARES (CP) PARA LA EXPLOTACIÓN Y CESE DE LAS ACTIVIDADES

Sección CP-ACTIVIDAD DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

La actividad se encuentra incluida en la categoría 3 "Actividades o instalaciones sujetas a autorización como potencialmente contaminadora de la atmosfera" del anexo I.B de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

La empresa se asienta ocupando una superficie total de 7.536,94 m² en el Parque empresarial El Abra, parcela 2.2.3.2 de Abanto-Zierbena, Bizkaia.

La actividad desarrollada en las instalaciones de FLUYTEC S.A. se centra en la Fabricación de sistemas de filtración industrial.

Se realizan los siguientes procesos productivos para la fabricación de los sistemas de filtración industrial en 3 formatos diferentes: metálicos, termoplástico (PVC o PP) y termoestables (PRFV).

- Filtros metálicos: Prácticamente todos los equipos se componen de aleaciones de acero inoxidable siendo la materia prima recibida en forma de chapas, tubos, perfiles, ... La mayor de las operaciones de corte, mecanizado, soldadura, montaje y acabado se realizan en las instalaciones de FLUYTEC – El Abra. Para ello, se cuenta con una zona dedicada a la calderería metálica. Para ello, se cuenta con una zona dedicada a la calderería metálica. En esta zona, también se fabrican elementos auxiliares como patas, brazos de elevación, boquillas, etc...
- Filtros PVC/PP: Este tipo de equipamiento se fabrica tomando como base elementos subcontratados. En este caso, el material PVC/PP se recibe en forma de tubos de diferentes diámetros, conexiones, planchas para internos etc. Para su fabricación, las instalaciones cuentan con otra zona diferenciada, calderería plástica, en la que se realizan las operaciones de mecanizado, soldadura plástica y montaje.
- Filtros PRFV: Las diferentes fases del proceso se describen a continuación:
 - o Torneado: El proceso de fabricación comienza en la zona de torno que cuenta con una cabina donde la materia prima o "cuerpos enteros", son tratados con el fin de prepararlos para el resto de las etapas del proceso.
 - o Laminado: Los "cuerpos torneados" pasan a la cabina de laminación donde se irán añadiendo láminas de fibra de vidrio con resina para ir dando la forma deseada al equipo. Además, se procede a incorporar "cuellos" o detalles que el cliente pueda solicitar utilizando fibra de vidrio y resina.
 - o Lijado: Seguidamente, las estructuras ya ensambladas a sus complementos pasan a la cabina de lijado donde se eliminarán todas las pequeñas imperfecciones para obtener una superficie uniforme antes de pintarlo.
 - o Pruebas de presión: Tras esto, el equipo pasará al área de pruebas de presión. Se trata de una cabina que se utilizara para realizar las pruebas hidrostáticas de los equipos.
 - o Pintado: Una vez se comprueban los depósitos, el siguiente paso es el pintado. Para ello, se dispone de dos cabinas de pintado.

En la planta se consume energía eléctrica y dispone de instalaciones de alta y baja tensión. Por otro lado, se dispone de instalación de aire comprimido para dar fuerza al movimiento de aparatos empleados por la entidad para su actividad de fabricación e instalación de maquinaria para la filtración industrial.

Se dispone de 15 focos de emisión a la atmósfera provenientes de los procesos de laminado, lijado y pintado. Como medidas correctoras se tienen instalados cartuchos filtrantes, filtros Paint-stop y sistema de recogida de partículas entre otros.

La instalación dispone de un almacenamiento de productos químicos ajustada al RD 656/2017. Concretamente, se trata de una caseta situada en el exterior del módulo 1.

Fluytec cuenta en su zona exterior con dos tanques de almacenamiento de 10.000 litros cada uno para el acopio de agua de red. El diseño de la instalación permite que el agua sea impulsada desde estos depósitos hacia los equipos de prueba y, tras la finalización del ensayo, sea recirculada nuevamente a los tanques para su reutilización en ciclos posteriores.

Los efluentes generados se componen de aguas pluviales y fecales que se componen de dos redes separativas. Las instalaciones no cuentan con aguas residuales industriales.

La capacidad anual de producción para cada una de las líneas productivas:

- Línea de filtros metálicos: 20 filtros
- Línea de filtros PVC/PP: 150 filtros
- Línea filtros de poliéster PRFV: 312 filtros grandes y 416 filtros pequeños de filtros de poliéster PRFV.

Se dispone de la certificación ISO 14.001

Sección CP-AIRE
 CONDICIONES PARTICULARES PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental única que este Órgano apruebe en lo referido a aire (CG-Aire).

- Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera

En la instalación se llevan a cabo las siguientes actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Código Actividad	Grupo	Actividad	Descripción
04 02 08 03	C	Tratamientos físicos del acero	Mecanizado y soldadura de acero
06 03 02 00	C	Tratamiento industrial de cloruro de Polivinilo (PVC)	Mecanizado de plástico
04 06 17 13	-	Soldadura por ola u otro tipo de soldadura industrial, no especificados en otros epígrafes	Soldadura de plástico
06 03 01 00	B	Tratamiento industrial del poliéster	Laminación, torneado y lijado
06 01 08 03	C	Aplicaciones de pinturas o recubrimientos en la industria no incluidas en epígrafes anteriores con c.c.d. <= 200 T/año o 150 kg/hora y > 5 T/año	Pintura

- Materias primas

En el caso de que la instalación quiera utilizar materias primas y/o combustibles distintos a los indicados en el proyecto, el titular de la instalación deberá consultar a este órgano ambiental si procede modificar esta autorización ambiental.

- Identificación de fuentes de emisión

Código de foco	Denominación foco	Código actividad	Tipo de emisión	Sistema de tratamiento y control	Altura (m) (1)	Régimen de funcionamiento
4820221057-01	Mecanizado de acero	04 02 08 03	Difusa	-	-	Sistemático
4820221057-02	Soldadura de acero	04 02 08 03	Difusa	-	-	Sistemático
4820221057-03	Mecanizado piezas PVC	06 03 02 00	Difusa	-	-	Sistemático
4820221057-04	Soldadura plástica	04 06 17 13	Difusa	-	-	Sistemático
4820221057-05	Zona torno	06 03 02 00	Confinada	Cartuchos filtrantes y recogida de partículas	>13	Sistemático
4820221057-06	Laminado salida 1	06 03 01 00	Confinada	Filtros de cartón Andrea	>13	Sistemático
4820221057-07	Laminado salida 2	06 03 01 00	Confinada	Filtros de cartón Andrea	>13	Sistemático
4820221057-08	Laminado salida 3	06 03 01 00	Confinada	Filtros de cartón Andrea	>13	Sistemático
4820221057-09	Laminado salida 4	06 03 01 00	Confinada	Filtros de cartón Andrea	>13	Sistemático
4820221057-10	Lijado salida 1	06 03 02 00	Confinada	Cartuchos filtrantes y recogida de partículas	>13	Sistemático

Código de foco	Denominación foco	Código actividad	Tipo de emisión	Sistema de tratamiento y control	Altura (m) (1)	Régimen de funcionamiento
4820221057-11	Lijado salida 2	06 03 02 00	Confinada	Cartuchos filtrantes y recogida de partículas	>13	Sistemático
4820221057-12	Lijado salida 3	06 03 02 00	Confinada	Cartuchos filtrantes y recogida de partículas	>13	Sistemático
4820221057-13	Lijado salida 4	06 03 02 00	Confinada	Cartuchos filtrantes y recogida de partículas	>13	Sistemático
4820221057-14	Pintura salida 1	06 01 08 03	Confinada	Filtros de cartón, Paint-stop, plenum	>13	Sistemático
4820221057-15	Pintura salida 2	06 01 08 03	Confinada	Filtros de cartón, Paint-stop, plenum	>13	Sistemático
4820221057-16	Pintura salida 3	06 01 08 03	Confinada	Filtros de cartón, Paint-stop, plenum	>13	Sistemático
4820221057-17	Pintura salida 4	06 01 08 03	Confinada	Filtros de cartón, Paint-stop, plenum	>13	Sistemático
4820221057-18	Pintura salida 5	06 01 08 03	Confinada	Filtros de cartón, Paint-stop, plenum	>13	Sistemático
4820221057-19	Pintura salida 6	06 01 08 03	Confinada	Filtros de cartón, Paint-stop, plenum	>13	Sistemático

(1) Exigencia de cumplimiento de las condiciones constructivas establecidas en la Instrucción Técnica 07: Altura de chimeneas, de la Orden de 11 de julio de 2012, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

Además, se generan emisiones difusas en régimen discontinuo, ocasionadas principalmente en las operaciones de descarga de los residuos, las operaciones de manipulación de materiales, las fugas de los procesos productivos y en la circulación del tráfico rodado dentro de la instalación.

Focos no sistemáticos

En el caso de que se modifique el régimen de funcionamiento de los focos no sistemáticos, es decir, pasen a funcionar más de un 5 % del funcionamiento global de la planta o a emitir más de 12 veces al año periodos superiores a una hora, se tramitará dicha modificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

• Valores límite de emisión y Plan de Vigilancia Atmosférica

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión recogidos en la siguiente tabla para los focos sistemáticos identificados.

Código de foco	Contaminante	Valor límite de emisión (VLE) (1)	Unidad	%O ₂	Método	Periodicidad
4820221057-05	PT (Partículas Totales)	Si carga másica > 0,2 kg/h, 20 mg/m ³ N	mg/m ³ N	-	UNE-EN 13284-1	5 años
		Si la carga másica ≤ 0,2 kg/h, 150 mg/m ³ N	mg/m ³ N	-	UNE-ISO 9096	
4820221057-06	COT (Carbono orgánico Total)	150	mg C/Nm ³	-	UNE-EN 12619	3 años
	Estireno	---	mg/Nm ³	-	UNE-EN 13649	

Código de foco	Contaminante	Valor límite de emisión (VLE) (1)	Unidad	%O2	Método	Periodicidad
4820221057-07	COT (Carbono orgánico Total)	150	mg C/Nm ³	-	UNE-EN 12619	3 años
	Estireno	---	mg/Nm ³	-	UNE-EN 13649	
4820221057-08	COT (Carbono orgánico Total)	150	mg C/Nm ³	-	UNE-EN 12619	3 años
	Estireno	---	mg/Nm ³	-	UNE-EN 13649	
4820221057-09	COT (Carbono orgánico Total)	150	mg C/Nm ³	-	UNE-EN 12619	3 años
	Estireno	---	mg/Nm ³	-	UNE-EN 13649	
4820221057-10	PT (Partículas Totales)	Si carga másica > 0,2 kg/h, 20 mg/m ³ N	mg/m ³ N	-	UNE-EN 13284-1	5 años
		Si la carga másica ≤ 0,2 kg/h, 150 mg/m ³ N	mg/m ³ N	-	UNE-ISO 9096	
4820221057-11	PT (Partículas Totales)	Si carga másica > 0,2 kg/h, 20 mg/m ³ N	mg/m ³ N	-	UNE-EN 13284-1	5 años
		Si la carga másica ≤ 0,2 kg/h, 150 mg/m ³ N	mg/m ³ N	-	UNE-ISO 9096	
4820221057-12	PT (Partículas Totales)	Si carga másica > 0,2 kg/h, 20 mg/m ³ N	mg/m ³ N	-	UNE-EN 13284-1	5 años
		Si la carga másica ≤ 0,2 kg/h, 150 mg/m ³ N	mg/m ³ N	-	UNE-ISO 9096	
4820221057-13	PT (Partículas Totales)	Si carga másica > 0,2 kg/h, 20 mg/m ³ N	mg/m ³ N	-	UNE-EN 13284-1	5 años
		Si la carga másica ≤ 0,2 kg/h, 150 mg/m ³ N	mg/m ³ N	-	UNE-ISO 9096	
4820221057-14	COT (Carbono orgánico Total)	100 ⁽²⁾	mg C/Nm ³	-	UNE-EN 12619	5 años
4820221057-15	COT (Carbono orgánico Total)	100 ⁽²⁾	mg C/Nm ³	-	UNE-EN 12619	5 años
4820221057-16	COT (Carbono orgánico Total)	100 ⁽²⁾	mg C/Nm ³	-	UNE-EN 12619	5 años
4820221057-17	COT (Carbono orgánico Total)	100 ⁽²⁾	mg C/Nm ³	-	UNE-EN 12619	5 años
4820221057-18	COT (Carbono orgánico Total)	100 ⁽²⁾	mg C/Nm ³	-	UNE-EN 12619	5 años
4820221057-19	COT (Carbono orgánico Total)	100 ⁽²⁾	mg C/Nm ³	-	UNE-EN 12619	5 años

(1) de emisión referidos a las siguientes condiciones: T = 273 K, P = 101,3 kPa y gas seco.
(2) El VLE será de 75mg C/Nm³ pintando y 50mg C/Nm³ secando.

- Sistemas de captación y evacuación de gases.

Se dará cumplimiento al apartado del mismo nombre de las condiciones generales de aire (CG-AIRE) y se atenderá a las condiciones establecidas en tabla.

Con objeto de minimizar las emisiones difusas se procederá a una correcta gestión ambiental y se llevará a cabo un correcto diseño de la instalación.

- Cumplimiento de los valores de emisión

El cumplimiento de los valores límite de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

En el caso de los focos que deban cumplir los valores límite de emisión de Carbono Orgánico Total (COT) se evaluará también de conformidad con el apartado 5 del artículo 7 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero.

- Programa de Vigilancia Atmosférica

Los controles externos de las emisiones se realizarán por entidades de control ambiental y de acuerdo con lo indicado en el artículo 22 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Anualmente, debe cumplir lo establecido en el Decreto 1/2013, de 8 de enero, sobre instalaciones emisoras de compuestos orgánicos volátiles (COV,s) y, en particular, el deber de seguimiento y control que se desarrolla en el citado Decreto.

- Otras condiciones

El funcionamiento de la actividad será de tal forma que no existan emisiones difusas al exterior.

Además de las condiciones establecidas en la presente Resolución, se deberán cumplir las siguientes condiciones de funcionamiento:

1. Deberá cumplir con lo establecido en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.
2. Asimismo, deberá cumplir lo establecido en el Decreto 1/2013, de 8 de enero, sobre instalaciones emisoras de COVs y, en particular, el deber de seguimiento y control que se desarrolla en el citado Decreto.
3. Durante las fases de puesta en marcha y parada de las instalaciones en las que se utilizan disolventes deberán adoptarse las precauciones necesarias para minimizar las emisiones de COVs.

- Mantenimiento de equipos de depuración:

La instalación dispondrá de una sistemática documentada de mantenimiento para el adecuado funcionamiento de los equipos de depuración de los focos.

- Control de las emisiones a la atmósfera

Se dará cumplimiento al apartado del mismo nombre de las condiciones generales de aire (CG-AIRE) y se atenderá a las condiciones establecidas en la tabla anterior.

- Control de las emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles debidas al uso de disolventes.

Se dará cumplimiento al apartado del mismo nombre de las condiciones generales de aire (CG-AIRE).

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN (VLE) DE DISOLVENTES

Actividad del anexo II		Nivel consumo de disolventes	Valor límite de emisiones difusas ⁽¹⁾	Valor límite de emisiones totales ⁽¹⁾
8	Otros tipos de recubrimiento, incluido el recubrimiento de metal, plástico, textil, tejidos, películas y papel	5 - 15 t/año	25% de la entrada de disolventes	< emisión objetivo anual
		15 - 200 t/año	20% de la entrada de disolventes	
15	Laminado de madera y plástico	5 - 200 t/año	-	30g/m ² de laminado

(1) Los cálculos de entradas de disolventes, emisiones difusas y totales, y el de las emisiones objetivo anuales deben realizarse de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, y normativa de desarrollo



Sección CP-AGUA

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental única que este Órgano apruebe en lo referido a agua (CG-Agua).

- Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos

Grupo de actividad: Ingeniería mecánica por cuenta de terceros

Clase-grupo-CNAE: 2562

Usuario tipo: B

El vertido autorizado comprende las aguas residuales procedentes de los siguientes procesos:

- Aguas sanitarias procedentes de baños, aseos y duchas.

No se autoriza el vertido a la red de saneamiento de ningún otro efluente o residuo no especificado en la tabla de esta sección.

Todos los almacenamiento de taladras, pinturas, disolventes y resinas se ubicaran dentro de un lugar cubierto y dotado de cubeto de retención de fugas o reboses.

- Control de la calidad del agua de vertido

De acuerdo con el permiso de vertidos emitido por CABB (Usuario tipo B), no se considera necesario el análisis de los vertidos de aguas fecales procedentes de los servicios de personal, ya que son vertidos asimilables.

- Valores límite de emisión

Los parámetros característicos de contaminación del vertido susceptibles de aportar contaminación serán, exclusivamente, los que se relacionan a continuación, con los límites máximos que se especifican para cada uno de ellos:

Las concentraciones de metales de la Tabla I se refieren al contenido "total" de estos elementos

Parámetros Generales			
Parámetro	Símbolo	Unidad	Valores límite de emisión
Temperatura	T	°C	45
pH	pH	unidades de pH	6 – 9,5
Sólidos suspendidos totales	SST	mg/L	600
N – Amoniacal	N-NH ₃	mg N/L	300
Aceite y/o grasas (origen animal o vegetal)	A y G	mg/L	300
Aceites minerales	A y G	mg/L	50
Detergentes aniónicos		Mg LAS/L	40
Cianuros totales	CN ⁻	mg/L	2
Sulfuros	S ⁻	mg/L	2
Cloruros	Cl ⁻	mg/L	(*)
Sulfatos	SO ₄ ⁼	mg/L	1.500
Fluoruros	F ⁻	mg/L	50
Fenoles		mg/L	50
Arsénico	As	mg/L	1,5



Parámetros Generales			
Parámetro	Símbolo	Unidad	Valores límite de emisión
Antimonio	Sb	mg/L	0,5
Bario	Ba	mg/L	20
Cadmio	Cd	mg/L	1,5
Cromo total	Cr	mg/L	7,5
Cromo total (media diaria)	Cr	mg/L	0,75
Cromo hexavalente	Cr ⁺⁶	mg/L	0,5
Cobre	Cu	mg/L	7,5
Estaño	Sn	mg/L	10
Hierro	Fe	mg/L	30
Mercurio	Hg	µg/L	50
Níquel	Ni	mg/L	5
Plata	Ag	mg/L	1
Plomo	Pb	mg/L	3
Selenio	Se	mg/L	5
Zinc	Zn	mg/L	15
Toxicidad por inhibición de la bioluminiscencia de <i>Vibrio fischeri</i>		Equitox/m ³	50

(*) La concentración de cloruros quedará limitada de forma que el influente de la EDAR receptora del vertido no supere la concentración de 2.000 mg/L para el conjunto de usuarios de la red de saneamiento.

Compuestos orgánicos		
Compuesto Orgánico	Símbolo	Límite
Compuestos orgánicos halogenados	AOX	Se podrá establecer una limitación específica en función de la afección del vertido industrial a la calidad del efluente de las depuradoras o la gestión de los residuos (fangos, cenizas, etc.) generados en el proceso de tratamiento.
Alquil benceno sulfonato lineales	LAS	
Ftalatos	DEHP	
Nonilfenoles y nonilfenol etoxilatos	NPE	
Hidrocarburos aromáticos policíclicos	PAH	
Bifenilos policlorados	PCB	
Policlorodibenzodioxinas y policlorodibenzofuranos	PCDD/PCDF	



Sección CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS
 CONDICIONES PARTICULARES PARA GARANTIZAR LA CORRECTA GESTIÓN DE LOS
 RESIDUOS PRODUCIDOS EN LA PLANTA

- Cumplimiento CG-Producción residuos

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental única que este Órgano apruebe en lo referido a la producción de residuos (CG-Producción residuos).

- Residuos producidos

Los residuos peligrosos (marcados con un asterisco junto con el código LER) y no peligrosos declarados por el promotor son los que se muestran en la siguiente tabla:

LER	Descripción del residuo	Característica de peligrosidad	Tipo de almacenamiento	Proceso generador	Producción estimada (kg/año)
150110*	Envases de plástico vacíos	HP14	Contenedor	Filtros de poliéster PRFV	500
150110*	Envases metálicos vacíos	HP5	GRG	Filtros de poliéster PRFV	3.000
160504*	Aerosoles agotados	HP3	Caja	Filtros de poliéster PRFV	40
080113*	Lodos de pintura	HP3	Bidón	Filtros de poliéster PRFV	5.000
150202*	Absorbente contaminado	HP5	Bidón	Filtros de poliéster PRFV	40
200121*	Tubos fluorescentes	HP14	Caja	Servicios generales	puntual
160213*	Equipos eléctricos y electrónicos	HP14	Reposición directa	Servicios generales	puntual
200133*	Baterías de litio usadas	HP6/8	Contenedor	Servicios generales	puntual
170405	Chatarra metálica	-	Contenedor	Filtros metálicos	2.000
101103	Fibra de vidrio y polvo de lijado	-	Contenedor	Filtros de poliéster PRFV	24.500
200136-62	Residuos de tóner	-	Caja	Servicios generales	50
150101	Envases de papel y cartón	-	Caja	Servicios generales	9.000
150102	Envases de plástico	-	Contenedor	Servicios generales	puntual
120105	Virutas y rebabas de plástico	-	Contenedor	Filtros de poliéster PRFV	3.000
150103	Envases de madera	-	Contenedor	Servicios generales	5.500
200101	Papel y cartón	-	Contenedor	Servicios generales	400
200138	Madera	-	Contenedor	Servicios generales	80
200139	Plásticos	-	Contenedor	Servicios generales	120

- Almacenamiento de los residuos producidos

El tiempo máximo de almacenamiento de los residuos será seis meses para los peligrosos, un año para los residuos no peligrosos que se destinen a eliminación y dos años para los residuos no peligrosos que se destinen a valorización.



Sección CP-SUELO

CONDICIONES PARTICULARES EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE
LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- Cumplimiento CG-Suelo

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental única que este Órgano apruebe en lo referido a suelo (CG-Suelo).

- Informes

El promotor deberá presentar y mantener actualizados los siguientes informes de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales referidas a suelo:

- Informe periódico de situación del suelo

Sección CP-RUIDO

CONDICIONES PARTICULARES EN RELACIÓN CON EL RUIDO

- Cumplimiento CG-Ruido

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental única que este Órgano apruebe en lo referido a ruido (CG-Ruido).

- Condiciones en relación con el ruido

Se deberán adoptar las medidas necesarias para que la instalación no transmita al medio ambiente exterior niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla F, del anexo I del Decreto 213/2012, de 16 de octubre de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, evaluados conforme a los procedimientos del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental:

Tipo de área acústica	Índices de ruido		
	LK,d (día)	LK,e (tarde)	Lk,n (noche)
E. Ámbitos/ Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	50	50	40
A. Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial ⁽¹⁾	55	55	45
D. Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en C	60	60	50
C. Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	63	63	53
B. Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

(1) Estos valores límite también son de aplicación para las edificaciones de uso residencial no ubicadas en ningún tipo de área acústica, referidos como sonido incidente en la totalidad de las fachadas con ventana para las diferentes alturas de la edificación.

En orden a acreditar el cumplimiento de los valores límite señalados, con carácter previo a la puesta en marcha de la instalación se deberá presentar una modelización de los focos de ruido asociados a la actividad para asegurar su cumplimiento.

En caso de existir superaciones, se deberá presentar una propuesta de medidas correctoras destinadas a corregir las posibles superaciones. Para cada medida se deberá proponer un calendario de actuación, así como una persona responsable de su ejecución.

- Control del ruido

Se deberán realizar las evaluaciones de los índices acústicos Ld, Le, Ln, LAeq,Ti y LAeq,60 segundos con una periodicidad trienal para acreditar el cumplimiento de los límites establecidos en el apartado anterior. De acuerdo con los resultados obtenidos durante las dos primeras mediciones, el promotor podrá solicitar ampliar lap periodicidad para dichas mediciones.

Sección CP-FDN

CONDICIONES PARTICULARES SOBRE MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO EN SITUACIONES DISTINTAS A LAS NORMALES

- Cumplimiento CG-FDN

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental única que este Órgano apruebe en lo referido a funcionamiento distinto al normal (CG-FDN).

- Cese de la actividad

El código de la actividad, como actividad potencialmente contaminante del suelo, según la normativa vigente de suelos contaminados mencionada en la Sección CG-FDN es el 25.62 (Ingeniería mecánica por cuenta de terceros)

- Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo

Se realizará un mantenimiento preventivo de las instalaciones

Se dará cumplimiento al apartado del mismo nombre de la Sección CG-FDN.



ANEXO DE CONDICIONES GENERALES (CG) PARA LA EXPLOTACIÓN Y CESE DE LAS ACTIVIDADES

Las condiciones y requisitos que el promotor deberá cumplir para la explotación y cese de la actividad serán las contenidas tanto en este anexo como en el anexo de condiciones particulares (CP) para la explotación y cese de la actividad.

Sección CG-AIRE

CONDICIONES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

- **Condiciones generales**

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta autorización ambiental única y los requisitos técnicos establecidos por el Órgano Ambiental.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre su escasa incidencia en el medio.

Se deberán tener operativos, en el momento del inicio total o parcial de la actividad y mientras ésta se encuentre en funcionamiento, los elementos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones relativas al control y dispersión de las emisiones.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo, se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

Las personas titulares de la instalación deberán cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 5 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Una vez autorizado un nuevo foco por parte de este Órgano, antes de que transcurran seis meses desde su puesta en marcha, se deberá remitir informe ECA inicial realizado por entidad de control ambiental. En todo caso, se podrá solicitar prórroga, ante el Órgano Ambiental del mencionado plazo, por motivos debidamente justificados.

- **Actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera**

Las actividades que se llevan a cabo en la instalación serán las incluidas en el catálogo del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

- **Identificación de las fuentes de emisión. Catalogación**

La instalación cuenta con los focos recogidos en la Sección CP-AIRE incluidos en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Cuando un foco sistemático funcione como un foco no sistemático en un determinado año, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente

posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió su control. Esa circunstancia deberá ser justificada en el correspondiente programa de vigilancia ambiental.

- **Valores límite de emisión**

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión recogidos en la tabla de la Sección CP-AIRE.

El cumplimiento de los valores de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 278/2011, de 28 de diciembre. En el supuesto de que se detecte el incumplimiento de alguno de los valores límite de emisión, se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias sin demora y poner en conocimiento inmediato del departamento que tiene atribuidas las competencias en medio ambiente dicho incumplimiento, las medidas correctoras y sus plazos.

- **Sistemas de captación y evacuación de gases**

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos alcanzarán una cota de coronación, no inferior a la establecida en la tabla de la Sección CP-AIRE.

La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Con objeto de minimizar las emisiones difusas se utilizarán equipos de detección de fugas, se procederá a una correcta gestión ambiental y se llevará a cabo un correcto diseño de la instalación.

- **Emisiones difusas**

En el caso de los focos de emisión difusa, la actividad se desarrollará de forma que no se superen los valores límite que para las partículas se establecen en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero.

En las nuevas instalaciones que dispongan de focos de emisión difusa, se deberá presentar, junto al informe ECA Inicial, un procedimiento de actuación para la minimización de emisiones atmosféricas.

En el caso de que se hayan identificado en la Sección CP-AIRE focos de emisión difusa, se deberán observar las siguientes medidas:

Con objeto de minimizar las emisiones difusas se llevará un correcto mantenimiento de los sistemas de captación de emisiones, así como la limpieza de la planta, cerramiento de las puertas exteriores y de las naves, entre otras, además de aplicar buenas prácticas ambientales y las mejoras técnicas disponibles.

La administración podrá solicitar la adaptación de la salida de los focos difusos para incorporarla en la autorización como emisiones canalizadas, con sus límites y periodicidades de medición correspondientes.

- **Control de las emisiones a la atmósfera**

La persona titular de la instalación deberá realizar el control de las emisiones de acuerdo con lo establecido en la tabla de la Sección CP-AIRE de su autorización.

Todas las mediciones señaladas deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre y los informes correspondientes a dichas mediciones periódicas deberán ajustarse y cumplir con todos los requisitos exigidos en la Orden de 11 de julio de 2012 de la Consejera de Medio Ambiente, muy especialmente en lo relativo al objetivo y plan de medición, la representatividad de las mediciones, el número de mediciones y la duración de cada medición individual, y el criterio de selección de métodos de referencia.

En el caso de que alguno de los focos no sistemáticos pase a funcionar con una frecuencia media superior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, se deberán regularizar como foco de emisión sistemático.

Los controles externos de las emisiones difusas se realizarán por entidades de control ambiental y de acuerdo con lo indicado en la instrucción técnica IT-03 "Control de las emisiones difusas de partículas a la atmósfera".

Los controles internos o autocontroles podrán ser realizados con medios propios, siempre que se disponga de medios técnicos y personal cualificado, lo cual se deberá acreditar ante el Órgano ambiental.

Registro de los resultados obtenidos: se llevará a cabo, con documentación actualizada, un registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y con el contenido establecido en el anexo III del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Dicho registro se mantendrá actualizado y estará a disposición de los inspectores ambientales.

- Control de las emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles debidas al uso de disolventes

En el caso de que en la correspondiente autorización se identifique a la instalación como incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, el promotor deberá remitir con carácter anual y dentro del programa de vigilancia ambiental del año correspondiente la documentación indicada en el artículo 9.1 del Decreto 1/2013, de 8 de enero, sobre instalaciones emisoras de compuestos orgánicos volátiles.

Cuando en un año determinado el consumo de disolventes del promotor no haya llegado al umbral de consumo anual correspondiente establecido en el anexo II del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, la instalación deberá remitir únicamente la tabla de consumo anual de disolventes, tal y como establece el artículo 9.2 del Decreto 1/2013.

Para la remisión de los documentos a los que hacen mención los artículos 9.1 y 9.2 del Decreto 1/2013, se deberán utilizar las plantillas y seguir las guías disponibles en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/r49-20775/es/>.

En caso de que el promotor, como consecuencia de cambios productivos o de uso de nuevas materias primas prevea que no va a volver a estar incluido en el anexo II del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, deberá justificar adecuadamente ese extremo para proceder a la cancelación de la inscripción en el registro de instalaciones emisoras de compuestos orgánicos volátiles de la CAPV tal y como establece el artículo 8 del Decreto 1/2013 y, en su caso, modificar las condiciones de control de emisiones atmosféricas establecidas en su autorización ambiental única.



Sección CG-AGUA

CONDICIONES GENERALES PARA EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

- Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos

Los vertidos de la actividad y sus características se recogen en la Sección CP-AGUA.

- Caudales y volúmenes máximos de vertido

Los caudales y volúmenes máximos de vertido se recogen en la Sección CP-AGUA.

- Valores límite de emisión

Los valores límite de emisión se recogen en la Sección CP-AGUA.

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límites de emisión.

- Instalaciones de depuración y evacuación

Las instalaciones de depuración o medidas correctoras de las aguas residuales constarán básicamente de las actuaciones especificadas en la Sección CP-AGUA.

Si se comprobare la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas, el promotor deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas, previa comunicación a la Administración y, si procede, solicitará la correspondiente modificación de la autorización.

Se dispondrá una arqueta de control para cada tipo de agua residual autorizada, que deberá reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos. Las arquetas estarán situadas en lugar de acceso directo para su inspección por parte de la Administración.

- Control de la calidad del agua de vertido

Se realizarán las analíticas especificadas en la Sección CP-AGUA.

La documentación generada del control de la actividad se entregará al Órgano ambiental mediante el Programa de Vigilancia Ambiental.



Sección CG-PRODUCCIÓN RESIDUOS

CONDICIONES GENERALES PARA GARANTIZAR LA CORRECTA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS PRODUCIDOS EN LA PLANTA

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y normativas específicas que les sean de aplicación, debiendo ser, en su caso, caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado a valorización mediante su entrega a valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable. Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

Asimismo, aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinados a dichas instalaciones en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero autorizado, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos así como las directrices establecidas en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

Las cantidades de residuos producidas en la instalación y recogidas en la autorización ambiental única tienen carácter meramente orientativo, teniendo en cuenta las diferencias de producción de la actividad y la relación existente entre la producción y la generación de residuos, reflejada en los indicadores de la actividad. Únicamente en el caso de que un aumento en las cantidades generadas conlleve un cambio en las condiciones de almacenamiento y envasado establecidas previamente se deberá solicitar la adecuación de la autorización.

El área o áreas de almacenamiento de residuos dispondrán de suelos estancos. Para aquellos residuos que, por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados se dispondrá de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. En el caso de residuos pulverulentos, se evitará el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.

Con carácter previo a la primera retirada, se deberá justificar la correcta identificación y clasificación que se viene realizando de los residuos producidos que se entregan a gestor autorizado, especialmente en lo que a la condición de residuo peligroso y las características de peligrosidad se refiere, de acuerdo a los criterios establecidos en la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, y en el Reglamento (UE) n.1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Una vez acreditada ésta, se procederá a actualizar la identificación y clasificación recogida en la autorización ambiental única y vigente en el momento de la tramitación de la misma.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a este Órgano Ambiental y al Ayuntamiento en el que se ubican las instalaciones.

Para trasladar los residuos producidos a otras Comunidades Autónomas se dará cumplimiento al *Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*, así como al posterior desarrollo que se realice de la norma en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Siendo así, todo traslado de residuos a otra Comunidad Autónoma deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 31.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

En los casos de notificación previa preceptiva, cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y desarrolladas en el artículo 9 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, tanto este órgano como el órgano competente de la comunidad autónoma de destino podrán oponerse al traslado de los residuos, comunicando su decisión motivada al operador en el plazo máximo de diez días desde la fecha de presentación de la notificación de traslado.

En aquellos casos en los que se exporten residuos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n° 1257/2013 y (UE) 2020/1056, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1013/2006.

- Residuos peligrosos

Los residuos peligrosos declarados por el promotor son los que se muestran en la tabla Sección CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS.

La denominación y codificación correspondiente a cada residuo peligroso se establece de acuerdo con la situación y características del mismo, documentadas en el marco de la tramitación de la autorización. Aun cuando ciertos códigos pueden experimentar alguna variación, existen otros de carácter básico que, por su propia naturaleza, deben permanecer inalterables durante el transcurso de la actividad productora. Son los que definen: el tipo y constituyentes peligrosos del residuo. En orden a verificar la correcta jerarquización en las vías de gestión y asegurar el cumplimiento de lo establecido tanto en la Estrategia Comunitaria para la Gestión de los Residuos como en el Plan de Prevención y Gestión de Residuos de Euskadi 2030, la información contenida en los contratos de tratamiento de cada residuo será objeto de validación por parte de este Órgano previa solicitud del gestor autorizado correspondiente. La verificación cobrará especial relevancia en los casos en los que se solicite la validación de códigos de deposición o eliminación en contratos de tratamiento de residuos previamente gestionados de acuerdo con un código de operación de gestión de recuperación o valorización.

Los sistemas de recogida de residuos peligrosos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

Para el envasado de los residuos peligrosos deberán observarse las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente. Los recipientes y envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

El tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses.

Previamente al traslado de los residuos hasta las instalaciones del gestor autorizado deberá disponerse, como requisito imprescindible, de compromiso documental de aceptación por parte de dicho gestor autorizado, en el que se fijen las condiciones de ésta, verificando las características del residuo a tratar y la adecuación a su autorización administrativa. Dicho documento se remitirá al Órgano Ambiental antes de la primera evacuación del residuo, y en su caso, previamente al envío de los residuos a un nuevo gestor. En caso necesario, deberá realizarse una caracterización detallada, al objeto de acreditar la idoneidad del tratamiento propuesto. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la autorización ambiental única.

Con anterioridad al traslado de los residuos peligrosos y una vez efectuada, en su caso, la notificación previa de dicho traslado con la antelación reglamentariamente establecida deberá cumplimentarse el documento de identificación, una fracción del cual deberá ser entregada al transportista como

acompañamiento de la carga desde su origen al destino previsto. El promotor deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento y documentos de identificación o documento oficial equivalente, durante un periodo no inferior a tres años.

Deberá verificarse que el transporte a utilizar para el traslado de los residuos peligrosos hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

El promotor deberá gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen las lámparas fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el *Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos*. Asimismo, los residuos de pilas y acumuladores deberán cumplir lo establecido en el *Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos*. Se exceptúa del cumplimiento de las medidas referidas a la disponibilidad de un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado, a la notificación previa de traslado y a cumplimentar el documento de identificación, a los residuos que bien sean entregados a la infraestructura de gestión de los sistemas integrados de gestión, o bien sean entregados a las Entidades Locales para su gestión conjunta con los residuos municipales y asimilables de igual naturaleza recogidos selectivamente, siempre que sea acreditada dicha entrega por parte de la entidad local correspondiente. Los justificantes de dichas entregas a las Entidades Locales deberán conservarse durante un periodo no inferior a tres años.

En tanto en cuanto el promotor sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero.

En la medida en que el promotor sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el *Reglamento (CE) n° 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono*, éstas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.

Anualmente el promotor deberá declarar al Órgano Ambiental el origen y cantidad de los residuos peligrosos producidos, su destino y la relación de los que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Como productor de residuos peligrosos se dispondrá de un archivo electrónico donde se recojan, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado y la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación; y cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. Las inscripciones del archivo cronológico se realizarán, cuando sea de aplicación, por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas de conformidad con los anexos II y III de la Ley 7/2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*, el promotor deberá entregar, antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos y dentro del programa de vigilancia ambiental correspondiente, una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico, con el contenido mínimo que figura en el anexo XV de la citada Ley.

En caso de ser un productor inicial de más de 10 toneladas/año de residuos peligrosos, en cumplimiento del artículo 18.7 de la *Ley 7/2022, de 8 de abril*, el promotor deberá disponer de un plan de minimización que incluya las prácticas que van a adoptar para reducir la cantidad de residuos peligrosos generados y su peligrosidad. El plan estará a disposición de las autoridades competentes, y los productores deberán

informar de los resultados cada cuatro años esta Viceconsejería de Medio Ambiente. Quedará exento de la anterior obligación en caso de disponer de certificación EMAS u otro sistema equivalente, que incluya medidas de minimización de este tipo de residuos, constando la información correspondiente en la declaración ambiental validada.

Si el promotor fuera el poseedor final de un envase comercial o industrial de un suministrador que se haya adherido a la Disposición Adicional Primera de la *Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases*, el promotor es el responsable de la correcta gestión ambiental del residuo de envase o envase usado y en consecuencia deberá entregarlo a un gestor autorizado para dicho residuo.

En caso de detectarse la presencia de residuos que contengan amianto, el promotor deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991 (art. 3) para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo, las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto, se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el Real Decreto 396/2006 por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

- Control de la calidad de la correcta gestión de los **residuos peligrosos producidos** en la planta. Los documentos referenciados en los apartados anteriores de este apartado serán archivados por el promotor, o enviados al Órgano Ambiental, mediante transacción electrónica a través de los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de acuerdo con lo indicado en el apartado "Seguimiento y control ambiental".
- Residuos no peligrosos

Los residuos no peligrosos declarados por el promotor son los que se muestran en la tabla de la Sección CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS.

Los envases usados y residuos de envases deberán ser entregados en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico (proveedor) para su reutilización en el caso de los envases usados, o a un recuperador, reciclador o valorizador autorizado para el caso de residuos de envases.

El periodo de almacenamiento de estos residuos no podrá exceder de 1 año cuando su destino final sea la eliminación o de 2 años cuando su destino final sea la valorización.

Con carácter general todo residuo con anterioridad a su evacuación deberá contar con un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado que detalle las condiciones de dicha aceptación. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la autorización ambiental única. El promotor deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento, o documento oficial equivalente, cuando éstos resulten preceptivos, durante un periodo no inferior a 3 años.

En el caso de que el residuo se destine a depósito en vertedero, con anterioridad al traslado del residuo no peligroso deberá cumplimentarse el correspondiente documento de seguimiento y control, de conformidad con el *Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos*.

Todo traslado de residuos deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 31.2 de la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*, el promotor deberá entregar, antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos, una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico, con el contenido mínimo que figura en el anexo XV de la citada norma.

En caso de generar más de 10 toneladas de residuos no peligrosos al año y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*, el promotor deberá disponer de un archivo cronológico en formato electrónico

donde se recojan, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado y la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación; y cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. Las inscripciones del archivo cronológico se realizarán, cuando sea de aplicación, por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas de conformidad con los anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril. El archivo cronológico se conformará a partir de la información contenida en las acreditaciones documentales exigidas en la producción y gestión de residuos. Dicho archivo cronológico se guardará durante, al menos, cinco años.

- Control de la calidad de la correcta gestión de los **residuos no peligrosos producidos** en la planta

Los documentos referenciados en los apartados anteriores de este apartado serán enviados al Órgano Ambiental mediante transacción electrónica a través de los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

- Memoria resumen.

- Puesta en el mercado de envases

Las instalaciones que pongan en el mercado productos con envases y embalajes deberán suministrar, con anterioridad al 31 de marzo de cada año, información sobre dichos envases mediante la Declaración Anual de Envases.

Así mismo, tendrán la obligación de establecer un sistema de depósito, devolución y retorno para la gestión de los envases usados y residuos de envases (directamente o a través de la adhesión a un Sistema Integrado de Gestión) en cumplimiento del *Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases*.

En el caso de que una instalación, a lo largo de un año natural, ponga en el mercado una cantidad de productos envasados y, en su caso, de envases industriales o comerciales, que sea susceptible de generar residuos de envases en cuantía superior a las siguientes cantidades:

- 250 toneladas, si se trata exclusivamente de vidrio.
- 50 toneladas, si se trata exclusivamente de acero.
- 30 toneladas, si se trata exclusivamente de aluminio.
- 20 toneladas, si se trata exclusivamente de plástico.
- 20 toneladas, si se trata exclusivamente de madera.
- 15 toneladas, si se trata exclusivamente de cartón o materiales compuestos.
- 300 toneladas, si se trata de varios materiales y cada uno de ellos no supera, de forma individual, las anteriores cantidades.

tendrá que elaborar y aplicar un Plan Empresarial de Prevención y Ecodiseño a partir del año siguiente en el que superen estos umbrales de forma individual, o a través de un sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor en el que participe el titular de la autorización.

Dicho plan tendrá una vigencia de cinco años y precisará de un informe de control y seguimiento del Plan Empresarial de Prevención y Ecodiseño aprobado que se remitirá con una periodicidad anual antes del 31 de marzo del año correspondiente. El contenido se ajustará a lo establecido en el artículo 18 del *Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases*.

En el plazo de tres meses tras la finalización del plan, se remitirá un informe de cumplimiento al Órgano ambiental.



Sección CG-SUELO

CONDICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS
AGUAS SUBTERRÁNEAS

- Medidas de protección

De conformidad con el informe de situación del suelo, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero, la Ley 4/2015, de 25 de junio, y el Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, y atendiendo a las recomendaciones en él contenidas, el promotor, deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección del suelo, así como las especificadas en la Sección CP-SUELO.

- Informe de situación del suelo

En cumplimiento del artículo 16.2 de la Ley 4/2015, se deberán presentar los informes periódicos de situación del suelo, con la periodicidad establecida en el artículo 19 del Decreto de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

- Inicio del procedimiento de declaración de calidad de suelo

El promotor deberá solicitar ante el órgano ambiental el inicio del correspondiente procedimiento de declaración de calidad del suelo cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en la Ley 4/2015, de 25 de junio.

- Entidad acreditada

La información que deba aportarse en cumplimiento del presente apartado deberá ser realizada por una entidad acreditada según lo establecido en el anteriormente citado Decreto 199/2006, de 10 de octubre, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.

- Movimientos de tierras.

En relación con movimientos de tierras derivados de modificaciones de las instalaciones en promotor deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. En caso de prever una modificación que conlleve el movimiento de tierras dentro de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación:

- a. De conformidad con el apartado 1c del artículo 25 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor de la actividad deberá caracterizar aquellos materiales (tierras, escombros, etc.) objeto de excavación a fin de verificar si hubieran podido resultar afectados como consecuencia de acciones contaminantes y determinar, en función de los resultados de dicha caracterización, la vía de gestión más adecuada para los mismos.

- b. Si en dicha actuación se prevé un volumen de materiales a excavar superior a 500 m³, incluyendo las soleras, o se detectara dicha superación en el transcurso de la misma, será preceptiva la presentación de un plan de excavación selectiva elaborado por una entidad acreditada en investigación y recuperación de la calidad del suelo. El plan de excavación deberá contemplar el contenido señalado anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y ser aprobado por el órgano ambiental con carácter previo a su ejecución.

c. En caso de que el volumen a excavar sea inferior a 500 m³, la comunicación de modificación deberá contener la siguiente información:

- o Identificación de la persona física o jurídica promotora de la actuación y del contratista que la llevará a cabo.
- o Datos de ubicación del emplazamiento al que afectará la actuación incluyendo referencia del Registro Administrativo de la Calidad del Suelo.
- o Delimitación y superficie de la zona objeto de la actuación. Se incluirán en la comunicación planos que permitan la localización inequívoca de la parcela y de la zona de actuación.
- o Descripción detallada de la actuación.
- o Volumen de materiales que serán excavados incluyendo las soleras.
- o Identificación del responsable de las labores de seguimiento ambiental y de la elaboración del informe final, que deberá ser una entidad acreditada en los supuestos señalados en este artículo.
- o Fechas previstas para el inicio de la actuación.

d. En cualquiera de los supuestos anteriores, tras la ejecución de la obra se deberá remitir un informe final en el que se indiquen los resultados de las caracterizaciones de las tierras, así como un informe acreditativo de la correcta reutilización o gestión de los materiales excavados. Las labores de seguimiento ambiental y el informe serán realizados por una entidad acreditada cuando el volumen de la excavación supere los 100 m³.

e. Como norma general se cumplirán los criterios recogidos en *Guía de excavaciones selectivas en el ámbito de los suelos contaminados* disponible en la siguiente dirección:

<https://www.ihobe.eus/publicaciones/guia-excavaciones-selectivas-en-ambito-suelos-contaminados-2>

f. En caso de querer evacuar los excedentes a depósito en vertedero, siempre que no resulten admisibles en un valorizador autorizado, deberán ser gestionados en vertedero de acuerdo con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos. La caracterización se deberá realizar de acuerdo con lo establecido en ese mismo Decreto 49/2009. Con carácter general el muestreo se efectuará siguiendo los criterios básicos a considerar en el diseño de la campaña de caracterización de los materiales a excavar recogidos en el anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y en apartado 10.2.6 Muestreo "in situ" de los suelos a excavar de la mencionada guía.

g. En caso de querer reutilizar los materiales sobrantes en la misma instalación, éstos deberán obtener un valor inferior al VIE-B (uso industrial) establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y el contenido de hidrocarburos de dichas tierras no deberá suponer un riesgo. Para ello, el muestreo y análisis lo deberá realizar una entidad acreditada de acuerdo al Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar.

h. Aquellas tierras que obtengan valores inferiores a los VIE-A establecidos en la Ley 4/2015, de 25 de junio, y al valor de 50 mg/kg para TPHs, se consideran suelo limpio, por lo tanto, admisible en un relleno autorizado.

i. El sustrato rocoso sano se podrá gestionar sin restricciones. En el caso de que se trate de sustrato rocoso meteorizado asimilable a suelo natural el criterio a cumplir será el establecido en los puntos anteriores.

2. En caso de prever una modificación fuera de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación (mediante la ocupación de nuevo suelo) y que el nuevo suelo que se prevé ocupar haya soportado anteriormente una actividad incluida en el anexo I de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor deberá, con carácter previo al inicio de las modificaciones planteadas, obtener la declaración en materia de suelo.

Sección CG-RUIDO

CONDICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON EL RUIDO

Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los índices acústicos establecidos en la Sección CP-RUIDO.

Cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento de la actividad se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en los artículos 14 y 16 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, la actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

• Control del ruido

Se controlarán las condiciones acústicas en el exterior de la parcela en la que se desarrolla la actividad, en la zona más desfavorable desde el punto de vista de la transmisión de ruido a las viviendas, con la periodicidad establecida en la Sección CP-RUIDO.

Todas las evaluaciones por medición deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo con lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre, que disponga de acreditación según UNE-EN ISO/IEC 17025 para el muestreo espacial y temporal en el ámbito de la acústica. En todo caso, el Órgano ambiental velará porque las entidades que realicen dichas evaluaciones tengan la capacidad técnica adecuada.

Los métodos y procedimientos de evaluación, así como los informes correspondientes a dichas evaluaciones, se adecuarán a lo establecido en las instrucciones técnicas emitidas por este Órgano Ambiental.

Los valores límite en el exterior están referenciados a una altura de 2 metros sobre el nivel del suelo y a todas las alturas de la edificación en el exterior de las fachadas con ventana.

En caso de que existan locales colindantes, la instalación no podrá transmitir a los mismos, en función de los usos de éstos, niveles de ruido superiores a los establecidos en las tablas G y H, del anexo I del citado Decreto 213/2012, de 16 de octubre.

Se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo II del Decreto 213/2012, de 16 de octubre, cumplan, para el periodo de un año, que:

- Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente tabla F del citado anexo I.
- Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla F del citado anexo I.
- Ningún valor medido del índice $L_{k\text{eq}}$, T_i supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla F del citado anexo I.

Sección CG- SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL
CONDICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON EL SEGUIMIENTO Y CONTROL
AMBIENTAL

• Control y remisión de los resultados

La actividad debe mantener la custodia de todos los registros y controles ambientales durante, al menos, 10 años y ponerlos a disposición del órgano ambiental cuando sean requeridos.

Respecto a la documentación listada en la siguiente tabla, solamente se deberá presentar aquella para la cual se indica una fecha límite, correspondiente al día y mes del siguiente ejercicio.

La periodicidad mínima de actualización de la documentación será la especificada en la misma tabla. En el caso de no estar especificada, se tomará el valor del apartado específico de la autorización, o de la normativa aplicable.

Ámbito	Doc N°	Descripción	Periodicidad actualización (años)	Fecha límite presentación	Vía de presentación
General	102	Tabla de indicadores	1	-	-
	103	Registros de mantenimiento	1	-	-
	179	Fichas de datos de seguridad	-	-	-
Aire	104	Resultados de los controles emisión focos atmosféricos	-	-	-
Aire (COVs)	106	Tabla de consumo anual de COVS	1	-	(1)
	107	Plan de gestión de disolventes/ Sistema de reducción	1	-	(1)
	108	Memoria de gestión disolventes	1	-	(1)
Aguas	112	Resultados de los controles de vertidos	-	-	-
Ruido	116	Resultados de los controles de ruido	-	-	-
Suelos	141	Informe periódico de situación del suelo	-	Procedimiento abierto todo el año	(2)
Producción RNP	174	Archivo cronológico	1	-	-
	186	Nuevos contratos de tratamiento	1	-	-
Envases	130	Declaración anual de envases puestos en el mercado (Art. 16 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre)	1	31-mar	(3)
Producción RP	175	Archivo cronológico	1	-	-
	185	Nuevos contratos de tratamiento	1	-	-
Otros	145	Certificado de APQ	-	-	-
Sistema de Gestión Ambiental	182	Certificados ISO14001 y/o EMAS, en su caso	-	-	-

(1) <https://www.euskadi.eus/registro/registro-instalaciones-cov/web01-tramite/es/>

(2) <https://www.euskadi.eus/autorizacion/prevencion-y-correccion-de-la-contaminacion-del-suelo/web01-tramite/es/>

(3) Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

Cualquier incumplimiento de los valores límites indicados en la presente autorización deberá ser comunicada al órgano ambiental, tan pronto como se tenga constancia de la misma, a través de los siguientes buzones de correo electrónico:

Inspeccionambiental@euskadi.eus

aa@euskadi.eus

• Control de los indicadores de la actividad

El promotor realizará un seguimiento anual de los parámetros indicadores del funcionamiento de la actividad en relación con su incidencia en el medio ambiente contemplados en la siguiente tabla que deberá presentar junto al programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Tema ambiental	Datos de partida	Unidad	Indicador	Unidades	Periodicidad
PRODUCCIÓN	Filtros metálicos	Nº	Numero de filtros/año	Nº filtros anuales fabricados	Anual
	Filtros PVC/PP	Nº	Numero de filtros/año	Nº filtros anuales fabricados	Anual
	Filtros de poliéster PRFV	Nº	Numero de filtros/año	Nº filtros anuales fabricados	Anual
CONSUMO DE ENERGÍA	Consumo de electricidad	kwh	Consumo de electricidad	kwh/unidades producidas	Anual
CONSUMO DE AGUA	Consumo de agua	m ³	Consumo de agua	m ³ /unidades producidas	Anual
COVs	(Actividad principal) 8. Otros tipos de recubrimiento, incluido el recubrimiento de metal, plástico, textil, tejidos, películas y papel	Tn	Consumo anual	Tn/año	Anual
	(Actividad secundaria) 15. Laminación de madera y plástico	Tn	Consumo anual	Tn/año	Anual
RESIDUOS PELIGROSOS	Residuos peligrosos generados	t	Residuos peligrosos generados	t	Anual
RESIDUOS NO PELIGROSOS	Residuos no peligrosos generados	t	Residuos no peligrosos generados	t	Anual
INCIDENTES/ ACCIDENTES	Nº de incidentes relacionados con vertidos accidentales (especificar medio receptor: aire, agua, suelo)	Nº/año	Nº de incidentes relacionados con vertidos accidentales	nº/año	Anual
SGMA	Sistemas de gestión implantados y certificados (especificar)	Si/No ¿Cual? año	ISO14001/ AÑO y/o EMAS/ AÑO	Si/No Cual/año	Anual



Sección CG-FDN

CONDICIONES GENERALES SOBRE MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONDICIONES DE
FUNCIONAMIENTO EN SITUACIONES DISTINTAS A LAS NORMALES

- Operaciones de parada y puesta en marcha de la planta y operaciones programadas de **mantenimiento**

En lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento anuales programadas, la empresa deberá disponer de una estimación de las emisiones y residuos que se pudieran generar, y de la gestión y tratamiento en su caso.

Los residuos generados en las paradas y puestas en marcha, las operaciones de mantenimiento, así como en situaciones anómalas deberán ser gestionados de acuerdo con lo establecido en las Secciones CG-PRODUCCIÓN RESIDUOS y CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS.

- Cese de la actividad

Sin perjuicio de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, así como de la legislación pertinente en materia de protección del suelo, el promotor deberá cumplir las condiciones establecidas en los siguientes apartados.

- Tras el cese definitivo de las actividades, el titular evaluará el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación y comunicará a este Órgano los resultados de dicha evaluación. En el caso de que la evaluación determine que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o de las aguas subterráneas con respecto al estado establecido en los informes de investigación de la calidad del suelo realizados en la tramitación de la declaración de calidad del suelo, el titular tomará las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación con objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación a aquel estado, siguiendo las normas del Anexo II de la citada Ley 26/2007, de 23 de octubre.
- En cualquier caso, una vez producido el cese definitivo de actividades, el promotor deberá proceder a la retirada de todas las sustancias peligrosas y a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de forma que a la fecha de cierre definitivo se haya limpiado el emplazamiento y se hayan entregado a un gestor autorizado la totalidad de los residuos remanentes en la instalación. Se garantizará que el emplazamiento no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, derivada de la actividad.
- Dado que la actividad se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, el promotor deberá en el plazo máximo de dos meses informar al órgano ambiental de dicho cese, acompañando dicha comunicación de una propuesta de actuación a fin de que éste establezca el alcance de sus obligaciones y el plazo máximo para el inicio del procedimiento para declarar la calidad del suelo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 4/2015 de 25 de junio. En la Sección CP-FDN se establece el código de actividad correspondiente con la norma.

Con carácter previo al cese de actividad, el promotor deberá proceder a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de acuerdo con lo establecido en las Secciones CG-PRODUCCIÓN RESIDUOS y CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS.

- **Cese temporal de la actividad**

En el caso de comunicar el cese temporal de la actividad, el promotor deberá remitir junto con la comunicación del cese temporal un documento que indique cómo va a dar cumplimiento a los controles y requisitos establecidos en la autorización ambiental única que le son de aplicación pese a la inactividad de la planta.

Asimismo, con carácter previo al reinicio de la actividad, se deberá asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones, de cara a evitar cualquier vertido o emisión con afección medioambiental.

- **Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo**

Sin perjuicio de las medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales de la propuesta contenida en la documentación presentada se deberán cumplir las condiciones que se señalan en los siguientes apartados:

Mantenimiento preventivo de las instalaciones

Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar un buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas. Se detallarán las medidas adoptadas que aseguren la protección del suelo en caso de fugas, especificando todo lo referente a los materiales de construcción (impermeabilización), medidas especiales de almacenamiento (sustancias peligrosas), medidas de detección de posibles fugas o bien de sistemas de alarma de sobrellenado, conservación y limpieza de la red de colectores de fábrica (necesidad de limpieza sistemática, frecuencia, tipo de limpieza) y sistemas de recogida de derrames sobre el suelo.

El manual indicado en el párrafo anterior deberá incluir un programa de inspección y control que recoja pruebas de estanqueidad, estado de los niveles e indicadores, válvulas, sistema de alivio de presión, estado de las paredes y medición de espesores, inspecciones visuales del interior de tanques (paredes y recubrimientos) y un control periódico y sistemático de los sistemas de detección en cubetos a fin de prevenir cualquier situación que pudiera dar lugar a una contaminación del suelo.

Igualmente se incluirán medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc.) de la contaminación atmosférica y del medio acuático. de las emisiones a la atmósfera y a las aguas, así como de los equipos de vigilancia y control.

Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas.

Las aguas procedentes de las limpiezas de soleras que se realicen en el interior de las naves se enviarán a la línea de tratamiento, o en su defecto serán gestionadas a través de gestor autorizado.

No está autorizado el vertido de aguas residuales a través de "by-pass" en las instalaciones de depuración.

En el caso de que, necesariamente, tuvieran que realizarse vertidos a través de "by-pass" en operaciones de mantenimiento de programas, el titular deberá comunicarlo a este Órgano Ambiental con la suficiente antelación, detallando el funcionamiento de las medidas de seguridad y aquellas otras que se proponen para aminorar, en lo posible, el efecto del vertido en la calidad del medio receptor. En el caso excepcional de que se produjera un vertido imprevisto por dicho "by-pass", el titular acreditará mediante el correspondiente informe que debe enviar a este Órgano Ambiental (tal y como se indica en el punto "Comunicación a las autoridades en caso de incidencia" de este apartado) el funcionamiento de las medidas de seguridad.

Dado que el manejo, entre otros, de aceites, residuos de depuración de efluentes y, en general, de los residuos producidos en la planta, pueden ocasionar riesgos de contaminación del suelo y de las aguas, se mantendrá impermeabilizada la totalidad de las superficies de las parcelas que pudieran verse afectadas por vertidos, derrames o fugas.

Para el almacenamiento de productos pulverulentos se dispondrá de silos cerrados o bien de pabellones cubiertos y cerrados con sistemas de aspiración de polvo.

Las materias primas, combustibles y productos que requiere el proceso se almacenarán en condiciones que impidan su dispersión al medio.

Las instalaciones de almacenamiento deberán cumplir en cuanto a las distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa a almacenamiento de productos químicos.

Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.

Se dispondrá de un protocolo o procedimiento documentado que sirva de control operacional de la maniobra de vaciado de cubetos, donde se deberá evitar que se dirijan a la planta de tratamiento los derrames de productos que puedan afectar a su eficacia.

Actuación en caso de incidencia

Se deberá disponer de un protocolo de actuación en caso de incidencias o anomalías que puedan dar lugar a efectos negativos significativos sobre el medio. Para cada uno de los supuestos de incidencia o anomalía que se estime que puedan producirse, el protocolo deberá especificar claramente, al menos los siguientes extremos:

- Actuaciones que deban seguirse, incluyendo la comunicación a las autoridades especificada en el apartado siguiente.
- Secuencia de actuaciones.
- Persona o personas responsables de cada actuación.

En caso de vertido accidental, se detendrá inmediatamente el vertido.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a este órgano ambiental y al Ayuntamiento del municipio en el que se ubique la actividad.

• Comunicación a las autoridades en caso de **incidencia**

En caso de producirse una incidencia o anomalía con posibles efectos negativos sobre el medio o sobre el control de la actividad, el promotor deberá comunicar inmediatamente (en cualquier caso siempre tras haber adoptado las medidas correctoras o contenedoras pertinentes) dicha incidencia o anomalía al el Órgano Ambiental a través de los correos electrónicos habilitados: aau@euskadi.eus e inspeccionambiental@euskadi.eus. La comunicación se realizará indicando como mínimo los siguientes aspectos:

- Tipo de incidencia.
- Orígenes y sus causas (las que puedan determinarse en el momento).
- Medidas correctoras o contenedoras aplicadas de forma inmediata.
- Consecuencias producidas.
- En su caso, actuaciones previstas a corto plazo.

Cuando se trate de incidentes o anomalías graves y, en cualquier caso, si se trata de un vertido o emisión accidental, deberá comunicarse además con carácter inmediato a SOS DEIAK y al Ayuntamiento en el que se ubican las instalaciones, a Gipuzkoako Urak, a la Agencia Vasca del Agua (a la dirección de correo electrónico alertak-isurketak@uragentzia.eus) y a este Órgano Ambiental. Posteriormente en el plazo máximo de 48 horas se deberá reportar un informe detallado del accidente al Órgano Ambiental (a la dirección de correo electrónico aau@euskadi.eus e inspeccionambiental@euskadi.eus) en el que deberán figurar, como mínimo los siguientes datos:

- Tipo de incidencia.
- Localización y causas del incidente y hora en que se produjo.

- Su duración.
- En caso de vertido accidental, caudal y materias vertidas y efecto observable en el medio receptor, incluyendo analítica del vertido.
- En caso de superación de límites, datos de emisiones.
- Estimación de los daños causados.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Medidas preventivas para evitar la repetición de la anomalía.
- Plazos previstos para la aplicación efectiva de dichas medidas preventivas.

En el caso de que se produzca un vertido que incumpla las condiciones de la autorización y que, además, implique riesgo para la salud de las personas o pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, el titular suspenderá inmediatamente dicho vertido, quedando obligado, asimismo, a notificarlo a URA - Agencia Vasca del Agua de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y a los organismos con responsabilidades en Protección Civil y en materia medioambiental, Servicios de emergencias SOS DEIAK (112) a fin de que se tomen las medidas adecuadas.

En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

El cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores no eximirá al titular de la actividad causante del vertido, de las responsabilidades que fueran exigibles de acuerdo con la normativa vigente.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, como medida de prevención de posibles incidencias o anomalías, el titular de la actividad deberá comunicar a este Órgano Ambiental cualquier parada programada de la instalación, que se refiera a un proceso continuo, incluidas las operaciones de mantenimiento preventivo previsto con la mayor antelación posible.

Esta autorización no eximirá al titular de su posible responsabilidad civil por los daños que pueda causar el vertido en cultivos, animales, fauna piscícola, personas o bienes, quedando así obligado a su indemnización. Asimismo, tampoco le eximirá de la responsabilidad penal derivada de la legislación reguladora del delito ecológico.

En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

En caso de incumplimiento de la autorización ambiental única, el promotor deberá adoptar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible.

- **Detección de la posible afección al suelo**

De acuerdo con el artículo 22, apartado 2º de la Ley 4/2015, de 25 de junio, la detección de indicios de contaminación obligará a informar de tal extremo al Ayuntamiento correspondiente y a este Órgano Ambiental, con el objeto de que ésta defina las medidas a adoptar, de conformidad, en su caso, con el apartado 1.e del artículo 23 de la citada Ley 4/2015.

Se presentarán los siguientes datos en el caso de que se haya detectado la posibilidad de una nueva afección al suelo:

- Incidencias que hayan tenido lugar en el periodo considerado y que hayan podido causar una contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas.
- Declaración, firmada por técnico competente, del estado de las medidas adoptadas en la instalación, tales como impermeabilización de soleras, drenajes, cubetos y arquetas, así como, de la disponibilidad de medios adecuados y suficientes para una actuación en caso de emergencia. Deberá constar declaración explícita del buen estado de los diferentes equipos y superficies o, en su caso, de las deficiencias observadas.
- En su caso, declaración de posibles indicios de contaminación del suelo o de las aguas subterráneas, o bien, de ausencia de tales indicios.

La información que deba aportarse en cumplimiento del presente apartado deberá ser realizada por una entidad acreditada según lo establecido en el anteriormente citado Decreto 199/2006, de 10 de octubre, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.